

un juicio de valor en tanto va referida a un objeto —la conducta— que es valioso por sí. En opinión de Galati, los referidos textos de Husserl (*Invest. Lógicas*, t. I, cap. XXIX, págs. 57-58), sólo pueden entenderse en su recto sentido desde sus propios supuestos que no son otros que la identificación aristotélica entre ser y deber ser, o lo que es lo mismo, poniendo el valor dentro de la realidad.

Glosa el profesor argentino, a continuación, la opinión de García Morente y Globot sobre la distinción de la filosofía moderna entre juicios existenciales y juicios de valor. Los primeros enuncian lo que es, son juicios de realidad; los segundos enuncian de una cosa algo «que no añade ni quita nada al caudal esencial y existencial de la cosa» (su valor en relación a un sujeto consciente). Tomando, a modo de ejemplo, algunos preceptos positivos argentinos, se concluye que la norma es un juicio de valor.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, número 33, mayo-junio 1953 (páginas 618 a 623).

Resumen de la tercera consideración, referente a la axiología. Se trata de precisar qué es el valor y su relación con respecto a la norma. Partiendo de una representación primaria del concepto (el valor como una perfección que existe en los seres que los hace aptos para satisfacer las tendencias humanas), resume el autor, siguiendo a Linares Herrera, en tres grupos las distintas teorías axiológicas: a) Para el *relativismo* los valores son simples impresiones subjetivas del sujeto cognoscente, circunscritos, pues, a su circunstancialidad. b) Los *neokantianos* los piensan como formas subjetivas apriorísticas, es decir, una norma ideal, categoría permanente, que exige nuestra conciencia ante la imperfección del mundo de lo real. c) Para la moderna *fenomenología* son verdaderos objetos ideales que se descubren en un acto de intuición emocional. Ante este panorama axiológico, fundado en la radical distinción entre el mundo del ser y del deber ser, no basta reconocer que «separado el valor

de su objeto valioso se desvanece entre las manos» (Ortega), sino que hay que afirmar la unicidad del mundo del ser; los valores son realidades o aspectos de la misma realidad. El valor de un ser es el sentido que adquiere en orden a su adecuación con su fin natural, con lo cual la ontología no se agota en la estructura estática del ser, sino que alcanza a la perfección de sus potencias. Por consiguiente, los valores jurídicos (bien común, seguridad, justicia) hay que situarlos en el mismo ser del derecho y, si bien no confundimos norma y derecho, no puede admitirse, como hace Cossio, que el valor justicia sea una idea subjetiva subordinada a la «preferibilidad» individual. La justicia es un rasgo *óntico* de la norma; *lex injusta non est lex*.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, número 35, septiembre-octubre 1953 (páginas 1308 a 1315).

Resumen de la cuarta consideración referente a la Imperatividad.

Toda norma ordena y manda que algo se haga o no se haga, puesto que se dirige a la voluntad libre del ser humano; contiene un dictamen, una orden, un mandato, teniendo como propiedad esencial la de obligar.

Este carácter imperativo de las normas jurídicas fué mantenido por la doctrina desde la más remota antigüedad, siendo Zitelmann el primero en atacar este principio, afirmando que el Derecho, más que por órdenes o mandatos imperativos, está constituido «por una serie de juicios hipotéticos», pero sin que esta teoría logre destruir el carácter inminentemente imperativo de la norma jurídica.

Volviendo a la doctrina tradicional se ve que entiende que los actos ordenados por las normas jurídicas se reducen a mandar o a prohibir (normas imperativas y prohibitivas), pero también pueden llegar a permitir algo (permisivas) y hasta otras, que determinan las penas, a castigar (penales).

El mismo Kelsen, que en un principio, con abundancia de argumentos, sostiene que la norma jurídica no constituye un imperativo, sino un juicio

hipotético, acaba reconocido tal carácter de imperatividad en la norma jurídica. Si bien en un principio Kelsen agota el Derecho en las normas jurídicas y estas normas son construídas por el pensamiento jurídico —juicios hipotéticos—, en su segunda época insinúa ya el carácter imperativo de la norma jurídica en oposición al juicio hipotético relegado a las reglas de derecho, al decir que es tarea de la ciencia jurídica el presentar el Derecho de una Comunidad, en la forma de juicios que establezcan que, si tales o cuales condiciones se cumplen, entonces tal o cual sanción habrá de aplicarse, y por último vuelve sobre sus pasos restituyendo el carácter imperativo como componente óntico de la norma jurídica.

Otro autor —el Dr. Cossio—, siguiendo a Kelsen en su primera época, se opone también al carácter de imperatividad de la norma jurídica, diciendo que estas normas no son simplemente representaciones conceptuales de la conducta de su libertad. El Derecho es conducta y la norma es «el pensamiento con el que pensamos una conducta».

Concluyendo, ni la teoría de los juicios hipotéticos ni la contemporánea de la conducta jurídica han conseguido demostrar que las normas jurídicas carecen de imperatividad, más bien contribuyeron a afirmar que estas normas constituyen esencialmente un mandato imperativo.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, número 36, noviembre-diciembre 1953, páginas 1671 a 1675).

Resumen de la cuarta consideración sobre exterioridad y objetividad de la norma jurídica.

*La exterioridad.* Se dice que la norma jurídica es externa porque, emancipada de la intención, concentra su acción reguladora sobre los hechos externamente perceptibles de la conducta humana, no en el sentido de excluir totalmente el elemento intencional, sino en el sentido de limitar su acción a la conformidad de la conducta con el principio regulador que la norma impone.

La doctrina concibe esta nota de exterioridad en un doble sentido, como

regulación de acciones o actos externos y como señorío de la norma frente a la intención de la autoridad de donde emana y del sujeto cuya conducta regula.

Pero, en general, la norma jurídica se dirige a una categoría de actos tendientes a mantener una coexistencia y una cooperación social, y como los individuos asociados no pueden comunicarse directamente por medio de intenciones, ocurre que al traducirse estas intenciones en actos, se exteriorizan, y es sobre ellas que actúan las normas jurídicas. Y es el orden jurídico el que comprende aquella parte del orden moral que establece las bases de la coexistencia entre los individuos y los principios de cooperación entre los miembros de la sociedad.

*La objetividad.* La norma jurídica no es creada por el Estado, como creen Jellinek o Kelsen, entre otros; el Estado es solamente el instrumento de coordinación del Derecho, y, por consecuencia, de las normas jurídicas. El Derecho precede al Estado, y por ello, cuando se habla de la objetividad de la norma jurídica, se entiende se refiere a una nota que la determina como realidad objetiva que se diferencia de toda realidad subjetiva.

La investigación filosófica de nuestro tiempo se apoya en los resultados de la *Crítica*, de Kant, afirmándose la existencia de una función intelectual y negándose haya objeto inteligible. Este prejuicio ha pasado a casi todas las escuelas contemporáneas.

Galati afirma, con la filosofía escolástica, que nuestra inteligencia es capaz de reconocer el ser y abstraer del *fieri* del mundo sensible la estructura inmaterial de las causas eficientes, de los fines y de las leyes. La norma es una esencia social que tiene su propio ser y fundamento en la realidad, es una regulación ética de la conducta humana, que tampoco puede ser confundida —en cuanto portadora del Derecho— con la conducta misma.

Concluye afirmando que el Derecho no es pura creación humana, pues en sus primeros principios preexiste antes de que la inteligencia humana lo haga suyo. El hombre lo descubre sin inventarlo. El Derecho, en definitiva, es dado *a priori* y producido *a posteriori*, por un acto del Estado o del que tiene el cuidado de la comunidad. He aquí la objetividad de la norma jurídica.—P. BRAVO.